

SECRETARÍA: Sincelejo, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que la parte demandante solicitó cumplimiento de sentencia. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00255-00
DEMANDANTE: JESÚS DEL CRISTO PÉREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA
NACIONAL**

1. ANTECEDENTES

El señor JESÚS DEL CRISTO PÉREZ HERNÁNDEZ, mediante apoderado judicial, presentó Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, para que se declarara la nulidad de los siguientes actos administrativos: Oficio No. 20150423330158421/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de 22 de junio de 2015, mediante el cual se le negó el reajuste salarial del 20% a partir del 10 de noviembre de 2003, y el Oficio No. 20150042360173671/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSPC-1.10 de 3 de julio de 2015, mediante el cual se le negó la reliquidación de las cesantías. Y como consecuencia de lo anterior, se ordenaran las demás declaraciones respectivas.

Luego de surtidas las distintas etapas procesales, el 9 de diciembre de 2016¹ este Despacho profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda y ordenó:

“1. PRIMERO. Declárese la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 20150423330158421/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1-10 de fecha 22 de junio de 2015, en virtud del cual se negó al demandante el reajuste del 20% sobre la asignación básica mensual a partir del 10 de noviembre de 2003, y Oficio No. 20150042360173671/MD-

¹ Fls.113-124.

CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSPC-1.10, mediante el cual se niega la reliquidación de las cesantías devengadas por el actor; por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. SEGUNDO. A título de restablecimiento del derecho, condénese a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, a reliquidar y pagar la diferencia resultante del incremento del 20%, por concepto de salarios causados desde el día 18 de junio de 2011, de acuerdo al cálculo señalado en la parte motiva. Así como el valor de la diferencia resultante del reajuste de todas las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales devengados por el actor, como son la prima de antigüedad, prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones, y subsidio familiar.

3. TERCERO. Las sumas que se reconozcan a favor del señor JESÚS DEL CRISTO PÉREZ HERNÁNDEZ, serán indexadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

4. CUARTO. Declárese probada la excepción de prescripción cuatrienal de los mayores valores resultantes de la reliquidación de los sueldos y el reajuste de las prestaciones sociales a favor del actor, causadas desde el mes de noviembre de 2003 hasta el 17 de junio de 2011, de acuerdo a lo señalado ut supra.

5. QUINTO. Declárense no probadas las demás excepciones propuestas por la parte demandada.

6. SEXTO. Condénese en costas a la entidad demandada, por secretaria tásense de acuerdo a lo contemplado en el artículo 188 del C.P.A.C.A; fíjense las agencias en derecho en un 15% de la suma obtenida con esta sentencia, de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6 ítem 3.1.2 párrafo segundo.

7. SEPTIMO. La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, dentro de los términos indicados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

8. OCTAVO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.”

El día 31 de octubre de 2019², el doctor JUANPABLO GARAVITO GAVIRIA, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó se requiriera a la entidad condenada para que realizara el cumplimiento inmediato de la sentencia, por cuanto ya ha transcurrido un año desde su ejecutoria, de conformidad con el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

Respecto de los efectos y cumplimiento de sentencias, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“Artículo 189. Efectos de la sentencia. (...)

Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley. (...)”

² Fl.142.

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.”

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)”

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expuesto:

“Esta Subsección no puede pasar por alto lo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo introdujo a través del artículo 298, consistente en el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias) ... De la norma anterior, se infiere lo siguiente: (i) Se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) Se fijó un plazo en el entendido de no presentarse el pago en un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale; (iii) Se asignó la función de su cumplimiento a una persona determinada, el funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) Se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata.”³

Descendiendo al caso concreto, se observa que el Despacho profirió sentencia condenatoria el 9 de diciembre de 2016, la cual no fue apelada y se encuentra debidamente ejecutoriada; se constata, entonces, que está ampliamente superado el término de un año de que trata el artículo 298 del C.P.A.C.A. sin que la entidad demandada le haya dado cumplimiento a la sentencia en comento.

Por lo que éste Despacho libraré orden de cumplimiento inmediato de la sentencia, muy a pesar que el doctor JUANPABLO GARAVITO GAVIRIA, quien manifiesta ser el apoderado de la parte demandante y presentó la solicitud para que se librara la orden de cumplimiento, no cuenta con poder judicial para representar los derechos de la parte demandante, ello teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. que consagra:

“(...

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, providencia del 18 de febrero de 2016, Rad. No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC), Actor: Flor María Parada Gómez, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien a folio 100 del expediente se encuentra aportada sustitución de poder conferida por el doctor ZAMIR ELIAS NASSER GAVIRIA quien funge como apoderado principal de la parte demandante, al doctor JUANPABLO GARAVITO GAVIRIA, a quien se le reconoció personería jurídica como apoderado sustituto mediante auto de fecha 18 de octubre de 2016⁴, se tiene que el día 15 de noviembre de 2016⁵ se llevó a cabo la audiencia inicial, a la cual asistió como apoderado de la parte demandante el doctor ZAMIR ELIAS NASSER GAVIRIA, con lo cual se entiende que reasumió el poder a él conferido y por lo tanto quedó revocada la sustitución realizada al doctor JUANPABLO GARAVITO GAVIRIA, motivo por el cual éste último carece de poder dentro del presente proceso.

Ahora si bien es cierto, la sustitución se agota cuando el apoderado principal reasume el poder y realiza actuaciones, pero como quiera que la norma antes transcrita no consagra que el juez deba librar la orden de cumplimiento inmediato a petición de parte, solo expresa que una vez haya transcurrido un (1) año y no se ha dado cumplimiento a la sentencia, deberá librar dicha orden, luego entonces al pasar más de un (1) año y no haber constancia de cumplimiento de la sentencia el juez puede de oficio ordenar el cumplimiento inmediato de la sentencia.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Librar orden de cumplimiento inmediato de la sentencia condenatoria proferida por este despacho a favor del señor JESÚS DEL CRISTO PÉREZ HERNÁNDEZ y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

2. SEGUNDO: La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, debe dar cumplimiento a la sentencia condenatoria proferida el 9 de diciembre de 2016 por este Despacho.

3. TERCERO: Informar y enviar copia de la sentencia adiada 9 de diciembre de 2016 y de este auto a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación y a la Contraloría General de la República, para que dichas autoridades de control inicien las investigaciones pertinentes por el no cumplimiento de providencias judiciales.

⁴ Fl.100

⁵ Fls.107-111

4. CUARTO: Una vez la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL dé cumplimiento a esta orden, deberá remitir copia de todas las actuaciones administrativas adelantadas, advirtiéndosele que su incumplimiento acarrea sanciones que podrá imponer el Juez, sin perjuicios de las disciplinarias y penales establecidas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC